

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2017-014669

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2017 11:05

Señor

DIEGO ANDRES PUENTES ROMERO

diegopuentes@yahoo.com

Radicado entrada 1-2017-016747

No. Expediente 1700/2017/RPQRSD

Asunto: Impuesto de industria y comercio; territorialidad; actividad de transporte

Respetado señor:

En atención a su solicitud por correo electrónico, nos permitimos precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención a particulares. En consecuencia, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta acerca del *“procedimiento para el cobro del impuesto de industria y comercio sobre el servicio de telecomunicaciones telefonía móvil celular por el uso del espacio público de antenas repetidoras, avisos, tableros y demás en donde el beneficiario es un ente territorial y como sería la forma de liquidar dicho impuesto.”*

En virtud de la autonomía de las entidades territoriales les corresponde a estas administrar los tributos de su propiedad, lo cual incluye el ejercicio de las facultades de administración, determinación, discusión y cobro, para lo cual deben usar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que dispone:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. *Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

En consecuencia, para efectos del impuesto de industria y comercio, los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, con verificación de las respectivas normas locales, en donde podrán disminuir y simplificar el monto de las sanciones y el término de la aplicación de dichos procedimientos. Adicionalmente deben tener en cuenta las normas de procedimiento previstas en la ley, aplicables a este impuesto y a los impuestos territoriales, como es el caso de la declaración anual del impuesto de industria y comercio o la obligación de inscribirse ante las secretarías de hacienda municipales.

De otra parte, y atendiendo que su consulta se refiere a las obligaciones del impuesto de industria y comercio por parte de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, nos permitimos señalar que la Ley 1819 de 2016¹, incluyó, en su parte XVI, modificaciones a algunos tributos territoriales; el capítulo II de dicho apartado se ocupó del impuesto de industria y comercio y, allí, el artículo 343 definió las reglas de territorialidad para el mencionado impuesto, dentro de las cuales está la aplicable a las actividades de servicio de telefonía móvil.

“ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. *En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.*
2. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
 - a) *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;*
 - b) *Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;*
 - c) *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*
 - d) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*
3. *En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:*
 - a) *En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;*
 - b) *En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;*
 - c) *En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de*

¹ *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*

Continuación oficio

*ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. **Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.***

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.” (Se resalta)

Dado que el Legislador definió expresamente que esta regla de territorialidad entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018, entre tanto, dado que no había una disposición legal que señalara una regla especial de territorialidad para esta actividad, se deberá aplicar la normatividad general sobre territorialidad del impuesto de industria y comercio, es decir, aquella según la cual el impuesto debe ser pagado al municipio en donde se ejerza o realice la respectiva actividad gravada².

No obstante, para efectos de ser tenido en cuenta al momento de adelantar las correspondientes investigaciones tributarias, sobre los años gravables anteriores a 2018, debemos señalar que de conformidad con algunos pronunciamientos del Consejo de Estado³ en 2016, la territorialidad del impuesto de industria y comercio, para el caso de la telefonía móvil se definía a partir de la ubicación de los conmutadores en la respectiva jurisdicción municipal.

Cordialmente,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

² *La regla general de territorialidad del impuesto de industria y comercio se encuentra en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, compilado como artículo 195 del Decreto 1333 de 1986: “El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas Jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.” (Se subraya)*

³ *Sentencias de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación: 54001-23-31-000-2011-00282 01 [22091] de agosto 30 de 2016, y 54001-23-33-000-2012-00103-01 (20736) del 15 de septiembre de 2016. Allí se lee: “Entonces, el servicio de telefonía móvil se entiende prestado en el lugar en el que está instalado el Centro de Conmutación, toda vez que es en esta parte del sistema técnico en el que se realiza la conexión entre usuario que llama y el llamado, es decir, en el que se perfecciona la comunicación, y en la jurisdicción de Ocaña, si bien es cierto, como lo acepta la actora, están instaladas “cinco antenas”, no se acredita que en su territorio esté ubicado el switch o conmutador, por lo que para los periodos 2006 a 2009, la demandante no era sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ocaña, toda vez que en esa jurisdicción, no estaba instalado el MSC (Mobile Switching Center), por ende, no prestó el servicio de telefonía móvil celular, que se repite se entiende prestado en el lugar que se hace la conexión entre el usuario que llama y el llamado,”*

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co